

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por SERGIO CRUZ ORTIZS contra la ESE Hospital Local Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00087-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre las medidas cautelares solicitadas.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de mayo de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por SERGIO CRUZ ORTIZ contra la ESE Hospital Local Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

II. Antecedentes: Solicita el doctor AUSBERTO GORDON GORDON, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo y retención de 1/3 parte de los dineros que las EPS Mutual SER, NUEVA EPS Y UNION TEMPORAL DEL NORTES, giran a la ESE Hospital Local Talaigua Nuevo, Bolívar, por concepto de venta de servicios.

III. Consideraciones: Del estudio practicado a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, se tiene que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, razón por la cual se accederá a decretarlas, tal como se insertará en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención en la proporción equivalente a 1/3 parte de los dineros que las EPS Mutual SER, NUEVA EPS Y UNION TEMPORAL DEL NORTES, giran a la ESE Hospital Local Talaigua Nuevo, Bolívar, por concepto de venta de servicios de las EPS, siempre que no pertenezcan al régimen subsidiado. Oficiese en tal sentido. Limitando el embargo hasta la suma de \$147.267.457,88.

Segundo: En los oficios que se libren como consecuencia de este proveído, indíquese que dentro del proceso epígrafe se dictó la providencia que hace las veces de sentencia, la cual se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme.

Tercero: Oficiese en tal sentido a todas las entidades en la cual se solicitó la medida cautelar correspondiente.

Cuarto: Estos dineros deben ser consignados a nombre de este proceso, citando el código número 134682044002, por intermedio del Banco Agrario, a través de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolívar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00, informándole que se encuentra para continuar con el trámite a la concurrencia de procesos y solicitud del municipio de San Fernando, Bolívar de Fraccionamiento, Modulación y Devolución. Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Mayo 2024

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolívar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00.

I. Antecedentes: Entra el Despacho a imprimir al proceso de marras, el trámite que en derecho corresponda.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se advierte que el municipio ejecutado, se permitió aportar documentación tendiente a acreditar o demostrar la procedencia o pertinencia de la solicitud de aclaración, Fraccionamiento, Modulación y Devolución de depósitos judiciales.

Por otro lado, observa el despacho que se recibió por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, oficio JPPCM #0222 mediante el cual remite relación de los procesos dentro de los cuales se decretó la prelación de crédito o concurrencia de embargos sobre del proceso de marras, poniendo de presente igualmente el orden cronológico en que se decretaron dichas medidas cautelares, y por ende como se debe aplicar la misma por parte de esta agencia judicial, allegando además, las liquidaciones adicionales del crédito debidamente ejecutoriadas y en firme.

Acto seguido entra el despacho a imprimir el trámite que en derecho corresponde previas las siguientes,

III. Consideraciones: En cuanto a la solicitud de aclaración, Fraccionamiento, Modulación y Devolución, el Despacho entrará a resolver de plano la misma, puesto que nos encontramos frente a un posible exceso en cuanto a la aplicación de la medida de embargo decretada por este operador judicial.

Lo primero es señalar, que esta agencia judicial en providencia que antecede de calenda 24 de abril del año en curso, fue suficientemente clara al establecer, que la medida cautelar decretada dentro del proceso epígrafe, en auto del 19 de octubre de 2022, debe aplicarse de manera exclusiva sobre la 1/3 parte del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación.

Así las cosas, corresponde a esta agencia judicial a determinar si los dineros retenidos o embargados en favor de esta ejecución, se ajustan a los lineamientos o límites señalados en auto del 19 de octubre del año 2022, o si por el contrario acaece lo señalado por el ente territorial ejecutado, es decir que la aplicación de la medida cautelar excedió la orden emanada de esta judicatura.

El municipio ejecutado, con la finalidad de acreditar o demostrar el exceso en la aplicación de la medida cautelar por parte de la entidad bancaria, aporta certificación de fecha 27 de

mayo hogaño, expedidas por el Tesorero Municipal de San Fernando, Bolívar donde se señala lo siguiente:

"Que los ingresos corrientes de libre destinación, correspondientes al Sistema General de Participaciones, percibidos por el municipio durante el mes de mayo de 2024 son de \$282.185.471.5."

Teniendo en cuenta el monto señalado en la certificación expedida por el Tesorero del ente territorial ejecutado, debe esta célula judicial necesariamente aplicar sobre estos recursos, la medida cautelar decretada en el plenario, es decir, que lo primero es determinar a cuánto asciende el 42% de estos recursos y una vez se establezca dicho monto se aplicará la 1/3 parte que es el porcentaje embargado por esta instancia judicial, lo que se hace de la siguiente manera:

En el mes de mayo de la anualidad presente, el municipio recibió por concepto de Libre Destinación la suma de \$282.185.471.5, siendo el 42% \$118.517.89, al cual se aplicará el embargo decretado por el juzgado en proporción de 1/3 parte, este equivale a la suma de \$39.505.986.01.

Revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a través del portal de depósitos judiciales del banco Agrario, se tiene que en el mes de mayo se retuvo en favor del proceso de marras los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, los cual arrojan un monto total de \$116.218.086.00.

Deposito Judicial No.	Valor Depósito
412430000084075	\$ 84.895.507.00
412430000084151	\$ 31.322.579.00

Realizadas las anteriores operaciones aritméticas, se colige por parte de este operador judicial, que existe un exceso en el embargo realizado por la entidad bancaria en cuantía de \$76.712.099.99, por lo que se hace necesario devolver el monto retenido en exceso, razón por la cual se dispondrá el fraccionamiento de los depósitos judiciales antes mencionados, a fin de garantizar el cumplimiento de la medida cautelar y la devolución del exceso de embargo.

Como viene señalado, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, remitió la relación de los procesos dentro de los cuales se decretó la prelación de crédito o concurrencia de embargos sobre del proceso de marras, poniendo de presente igualmente el orden cronológico en que se decretaron dichas medidas cautelares, y por ende como se debe aplicar la misma por parte de esta agencia judicial, allegando además, las liquidaciones adicionales del crédito debidamente ejecutoriadas y en firme, por lo que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP, que trata sobre la concurrencia de embargos, el cual señala:

La norma en cita establece que el proceso civil se adelantará hasta el remate de los bienes embargados, (cabe señalar que en el caso de marras no hay remate, sino auto de seguir adelante la ejecución, aprobación de liquidación de crédito y la subsiguiente entrega de los dineros embargado, hasta satisfacer la obligación perseguida).

La misma cita preceptúa que antes de la entrega de su producto al ejecutante (entiéndase al ejecutivo civil), se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, actuación que se surtió en debida forma, allegando a la foliatura el Juez laboral, las liquidaciones de crédito aprobadas dentro de los procesos en favor de los cuales se decretó la concurrencia de embargos.

La misma norma señala que los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos; para estos efectos es menester señalar que esta judicatura en providencia de calenda 6 de mayo de la anualidad que cursa

señaló o tazó las agencias en derecho en la suma de \$71.365.898.52, siendo las costas por definición los gastos legales que hacen las partes en ocasión de un procedimiento judicial, las cuales no sólo comprenden los gastos procesales, o sea los aranceles y derechos judiciales, sino también los honorarios de abogados y emolumentos al personal auxiliar, por lo que previó a la distribución de los dineros actualmente retenidos dentro de la presente ejecución dentro de los procesos laborales, se deberá cancelar en favor de la señora Judith Constanza Tobón Mejía, las costas procesales.

Realizadas las operaciones aritméticas se tiene que actualmente se encuentran retenidos en favor de la presente ejecución, previo descuento del monto que debe devolverse al municipio de san Fernando, por exceso de aplicación de la medida cautelar por parte de la entidad bancaria, como ya se estableció en líneas anteriores, la suma de \$257.791.404.53.

A la suma anterior, se descontará las agencias en derecho tasadas en el presente ejecutivo en cuantía de \$71.365.898.52, valor este que será cancelado a la ejecutante y el excedente es decir la suma de \$186.425.506.01, se distribuirá dentro de los procesos laborales prelates, en el orden señalado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, en oficio JPPCM #0222, como a continuación aparece:

No.	Demandante	Radicado	Monto Aplicado
01	Rigoberto Lobo Rubio	13468318900120220028100	\$53.961.912.00
02	Demetrio Torres y Otro	13468318900120240002600	\$93.094.809.00
03	Estebasn Toscano Rangel	13468318900120220031100	\$24.087.634.00
04	Enalba Pacheco de González	13468318900120130021800	\$15.281.150.01

Con la distribución anterior, se cancela la totalidad de la liquidación del crédito aprobada dentro de los procesos de Rigoberto Lobo Rubio, Demetrio Torres y Otro y Esteban Toscano Rangel y se abona al crédito de Enalba Pacheco de González, la suma de \$15.281.150.01, quedando un saldo por cancelar, según liquidación aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar de \$126.423.651.99, los cuales se cancelarán con los recursos que a futuro lleguen, así mismo acaecerá con el proceso ejecutivo laboral de Angélica María Jiménez Alvear y Otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, la existencia de un exceso por parte de la entidad bancaria en aplicación de la medida cautelar decretada por el despacho, en el mes de mayo de 2024, en cuantía de \$76.712.099.99, ya que el monto que debió retener es de \$39.505.986.01 y no la suma de \$116.218.086.00, como erróneamente se retuvo al momento de aplicar la medida cautelar.

SEGUNDO: Devolver el monto de retenido en exceso, al municipio de San Fernando, Bolívar, esto es la suma de \$76.712.099.99, por lo que se ordenará el fraccionamiento de los depósitos judiciales allegados al plenario, correspondientes al mes de mayo de la anualidad que discurre.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, y teniendo en cuenta que en favor del proceso ejecutivo singular de referencia sed encuentra retenida la suma de \$257.791.404.53, se procederá a cancelar en primer término las agencias en derecho causadas dentro de la presente ejecución en cuantía de \$71.365.898.52, y el excedente es decir la suma de \$186.425.506.01, se distribuirá dentro de los procesos laborales prelates, en el orden señalado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, en oficio JPPCM #0222, como a continuación aparece:

No.	Demandante	Radicado	Monto Aplicado
01	Rigoberto Lobo Rubio	13468318900120220028100	\$53.961.912.00
02	Demetrio Torres y Otro	13468318900120240002600	\$93.094.809.00

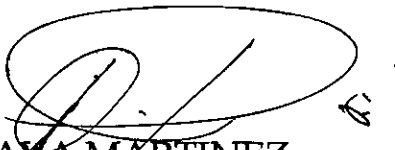
03	Estebasn Toscano Rangel	13468318900120220031100	\$24.087.634.00
04	Enalba Pacheco de González	13468318900120130021800	\$15.281.150.01

CUARTO: Con la distribución de dineros ordenada en el artículo en precedencia, se cancela la totalidad de la liquidación del crédito aprobada dentro de los procesos de Rigoberto Lobo Rubio, radicado No. 13468318900120220028100; Demetrio Torres y Otro radicado No. 13468318900120240002600 y el adelantado por Esteban Toscano Rangel radicado No. 13468318900120220031100, y se abona al crédito de Enalba Pacheco de González radicado No. 13468318900120130021800, la suma de \$15.281.150.01, quedando un saldo por cancelar, según liquidación aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar de \$126.423.651.99, los cuales se cancelarán con los recursos que a futuro lleguen, así mismo acaecerá con el proceso ejecutivo laboral de Angélica María Jiménez Alvear y Otros.

QUINTO: Para efectos del cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en los artículos en precedencia, se elaborarán los formatos de fraccionamiento, conversión y órdenes de pago pertinentes.

SEXTO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, del contenido de esta providencia, remitiéndoles un ejemplar de la misma.

CUMPLASE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 29 de Mayo de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTVO LABORAL DE SOFIA HERNANDEZ DE LEON, contra LA ESE HOPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2021-00022-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

LIQUIDACION APROBADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022.	\$43.423.274,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL	\$18.246.616,00
Agencias en derecho al 7%	\$4.316.892,00
TOTAL, A PAGAR	\$65.986.782,00

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$65.986.782,00**.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo LABORAL
Dte: **SOFIA HERNANDEZ DE LEON,**
Ddo: **ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO BOLIVAR**
Rad: **13-468-31-89-002-2022—00022-00 acumulado**

Yandira del Carmen Guzmán Narváez, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted respetuosamente manifiesto que presento liquidación Adicional crédito con base en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL \$23.242.274, oo (Resoluciones No. 2018-0723-01, 2018-072303,2018-0917-18)

FECHA INICIO LIQUIDACION 01 – mayo -2022

FECHA DE CORTE DE LIQUIDACION 30- abril -24

PERIODO	TASA INTERES DE MORATORIOS ANUAL	TASA INTERESE DE MORATORIOS	DIAS DE MORA	TOTAL INTERESES
Mayo -22	19,71%	2.18%	31	\$522.681.
Junio -22	30,60%	2.55%	30	\$592.677
Julio -22	31,92%	2.66%	31	\$638.844
Agosto-22	33,32%	2.80%	31	\$672.383
Septiembre-22	35,25%	3.4%	30	\$790.237
Octubre-22	36,92%	3.7%	31	\$888.964
Noviembre-22	38,67%	3.22%	30	\$748.401
Diciembre-22	41.46%	3.45%	31	\$828.858

Enero-23	43,26%	3.60%	31	\$863.721
Febrero-23	45,27%	3.77%	28	\$817.818
Marzo -23	46,26%	3.90%	31	\$936.448
Abril -23	47,09%	4%	30	\$929.690
Mayo-23	43,26%	3.7%	31	\$888.964
Junio-23	44,64%	3.72%	30	\$864.612
Julio -23	42,04%	3.50%	31	\$830.479

Agosto-23	41.13%	3.44%	31	\$826.534
Septiembre-23	42,05%	3.50%	30	\$813.479
Octubre-23	36,92%	3.32%	31	\$797.643
Noviembre-23	38,67%	3.22%	30	\$773.401
Diciembre-23	35.56%	2.96%	31	\$710.971

Enero-24	32.98%	2.74%	31	\$657.838
Febrero-24	32.97%	2.74%	29	\$615.610
MARZO-24	31.30%	2.60%	31	\$625.299
ABRIL-24	31.09%	2.59%	30	\$601.974

Liquidación aprobada mediante auto de fecha 27 mayo 2022.	\$ 43.423.274
TOTAL INTERESES MORATORIOS CON BASE EN ESTA LIQUIDACION ADICIONAL	\$ 18.246.616
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.316.892
TOTAL A PAGAR	\$65.986.782

Señor Juez,

Yandira Guzman V.
YANDIRA GUZMAN NARVAEZ
 C.C. No 45.460.492 de Cartagena
 T.P. No .171.903 del C. S. de la J.
 Email. yandiraguzmannarvaezhotmail.com

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 29 de Mayo de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTVO LABORAL DE SOFIA HERNANDEZ DE LEON, contra LA ESE HOPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2021-00254-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

LIQUIDACION APROBADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	\$40.424.021,13
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL	\$18.117.841,00
Agencias en derecho al 7%	\$1.268.248,00
TOTAL, A PAGAR	\$59.810.110,13

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$59.810.110,13**.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo LABORAL
Dte: **SOFIA HERNANDEZ DE LEON,**
Ddo: **ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO BOLIVAR**
Rad: **13-468-31-89-002-2021—000254-00**

Yandira del Carmen Guzmán Narváez, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted respetuosamente manifiesto que presento liquidación Adicional crédito con base en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL \$22.921.833, oo (Resoluciones No. 2019022201, 202017001,2021220105)

FECHA INICIO LIQUIDACION 01 – mayo -2022

FECHA DE CORTE DE LIQUIDACION 30- abril -24

PERIODO	TASA DE INTERES MORATORIOS ANUAL	TASA DE INTERESE MORATORIOS	DIAS DE MORA	TOTAL INTERESES
Mayo -22	19,71%	2.18%	31	\$499.695.
Junio -22	30,60%	2.55%	30	\$584.506
Julio -22	31,92%	2.66%	31	\$620.720
Agosto-22	33,32%	2.80%	31	\$713.136
Septiembre-22	35,25%	3.4%	30	\$779.342
Octubre-22	36,92%	3.7%	31	\$942.342
Noviembre-22	38,67%	3.22%	30	\$738.083
Diciembre-22	41.46%	3.45%	31	\$817.693

Enero-23	43,26%	3.60%	31	\$850.000
Febrero-23	45,27%	3.77%	28	\$806.542
Marzo -23	46,26%	3.90%	31	\$923.711
Abril -23	47,09%	4%	30	\$916.873
Mayo-23	43,26%	3.7%	31	\$876.377
Junio-23	44,64%	3.72%	30	\$852.692
Julio -23	42,04%	3.50%	31	\$829.264
Agosto-23	41.13%	3.44%	31	\$814.511

Septiembre-23	42,05%	3.50%	30	\$802.264
Octubre-23	36,92%	3.32%	31	\$786.370
Noviembre-23	38,67%	3.22%	30	\$738.083
Diciembre-23	35.56%	2.96%	31	\$753.873

Enero-24	32.98%	2.74%	31	\$650.000
Febrero-24	32.97%	2.74%	29	\$607.122
MARZO-24	31.30%	2.60%	31	\$620.967
ABRIL-24	31.09%	2.59%	30	\$593.675

Liquidación aprobada mediante auto de fecha 15 septiembre 2022.	\$ 40.424.021,13
TOTAL INTERESES MORATORIOS CON BASE EN ESTA LIQUIDACION ADICIONAL	\$ 18.117.841
AGENCIAS EN DERECHO CON BASE LA LIQUIDACIOIN ADICIONAL	\$ 1.268.248
TOTAL A PAGAR	\$59.810.110,13

Señor Juez,

Yandira Guzman Narvaez
YANDIRA GUZMAN NARVAEZ
 C.C. No 45.460.492 de Cartagena
 T.P. No .171.903 del C. S. de la J.
 Email. yandiraguzmannarvaezhotmail.com



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00256-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de Mayo de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00256-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el doctor Juan Camilo Herrera Gallo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, según memorial poder a él conferido, otorgado por Carla Santafe Figueredo, en su condición de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra del municipio de Mompox, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de \$54.449.640, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre octubre de 2000 y noviembre de 2019, y que consta en el título ejecutivo aportado con la demanda.

La suma de \$141.030.700, por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta el pago efectuado en su totalidad.

La suma de \$1.014.254, por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por el demandado en el término legalmente establecido.

Finalmente solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la pretensión anterior, los cuales deben ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, así como al pago de costas y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que, estudiada la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se tiene que se trata de liquidación de aportes pensionales adeudados por el ente hospitalario ejecutado, la cual expide Porvenir SA, suscrita por la representante legal judicial de Porvenir.

Se observa que se acompañó la demanda, de requerimiento de pago electrónico realizado a la demandada de fecha 22 de febrero de 2022, la cual se tiene como reclamación



Revisada la totalidad de la demanda, así como los anexos, se pudo establecer que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 100 del CPT Y SS, así como del artículo 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1º La suma de \$54.449.640, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre octubre de 2000 y noviembre de 2019.

2º Las sumas de \$141.030.700, por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta el pago efectuado en su totalidad

3º Las sumas de \$1.014.254, por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por el demandado en el término legalmente establecido.

De igual manera se librá mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la pretensión anterior, los cuales deben ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, así como al pago de costas y agencias en derecho.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, esta agencia judicial no accederá a decretarlas, toda vez que es del resorte del memorialista indicar que clase de dineros se pretende afectar puesto que si se decretare la medida cautelar conforme a como se solicita, se podrían afectar recursos que ostentan la calidad de inembargables como lo son por ejemplo los pertenecientes al régimen subsidiado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se Libra mandamiento de pago en favor de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, identificado con NIT No.800.144.331-3 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificado con Nit. No.806007257, por las siguientes sumas y conceptos:

1º La suma de \$54.449.640, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre octubre de 2000 y noviembre de 2019.

2º Las sumas de \$141.030.700, por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta el pago efectuado en su totalidad

3º Las sumas de \$1.014.254, por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por el demandado en el término legalmente establecido.

De igual manera se librá mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la



de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por el demandado en el término legalmente establecido.

De igual manera se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la pretensión anterior, los cuales deben ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, así como al pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído a la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompo, a través de su representante legal, o por intermedio de quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante e-mail que debe ser remitido a la dirección electrónica gerencia@esesantamariamompox.gov.co, la cual fue suministrada en la demanda, como correo de contacto de la demandada, remitiéndosele la demanda, sus anexos y esta providencia, concediéndole el término de 5 días para que pague y 10 días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que considere tener a su favor, término que se surtirá a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 612 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de los correos electrónicos regional.bolivar@procuraduria.gov.co; provincial.magangue@procuraduria.gov.co; para lo cual, se les remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de este proveído.

QUINTO: No decretar las medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Juan Camilo Herrera Gallo, identificado con CC No. 1.3047.391.257 de Cartagena y TP No. 216.746 CSJ, como apoderado judicial especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente asunto Ordinario Laboral propuesta por David Isaías Mejía Franco contra Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00013-00, informándole que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones, igualmente se le informa que la parte demandada presentó escrito de reforma de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de Mayo de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Bolívar, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovida por David Isaías Mejía Franco contra Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00013-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia

II. Antecedentes: Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante auto de calenda 7 de febrero de 2024, admitió la demanda de referencia, providencia de la cual se notificó a la parte demandada el 2 de abril del año que discurre, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Aprecia el Despacho que el 16 de abril del año en curso, la demandada Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS, mediante e-mail recibido a través del correo institucional del Juzgado, se permitió contestar la demanda, por intermedio de apoderada judicial doctora Kelly Johana Jaimes Toloza, quien propuso las siguientes excepciones de mérito: 1. Inexistencia de obligación; 2. Cobro de lo no debido; 3. Incumplimiento de la carga probatoria del demandante; 4. Falta de fundamento de hechos y de derecho; 5. Inexistencia de las obligaciones o falta de causa para pedir y 6. Carencia o Ausencia de causa.

El 23 de abril del año en curso, a las 6:10 de la tarde, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, remitió al correo institucional del juzgado, memorial contentivo de reforma de la demanda, la cual se contrae a la adición de los numerales 32 al 39 del acápite de hechos y en el acápite de pruebas en el numeral 1º (documentales), adicionando los literales "i" al "ñ" con su respectiva prueba documental (pantallazos de pagos de bonificación y estado de cartera Sucredito y adicionando en el numeral 6 (solicitud de prueba a petición de parte).

La parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, remitió e-mail al correo institucional del juzgado, solicitando se tenga por presentada extemporáneamente el memorial de reforma de la demanda, fundamentando su petición en el hecho de que si bien fue instaurada en el último día hábil permitido, esta fue enviada en un horario no hábil para el juzgado, por lo que se entenderá que fue recibido el día siguiente.

Cita la profesional del derecho en su misiva que el artículo 28 del CPT y SS, establece lo siguiente:



"Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Con fundamento a lo anterior deprecia la togada demandada que se inadmita la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, ya que esta solo puede ser presentada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención si fuera el caso, no cumpliéndose en el caso que nos ocupa este requisito, ya que este se presentó o radicó el veintitrés de abril de 2024, pero en horario no hábil para la recepción de acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes, deviniendo extemporáneo.

III. Consideraciones: Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificadorio a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, se tiene a ese extremo de la litis debidamente notificado.

Antes de resolver sobre la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito incoadas por el extremo demandado, es menester resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda lo que se hace en los siguientes términos:

Tal como viene señalado, la providencia contentiva del auto admisorio de la demanda, se notificó a la parte demandada el 2 de abril de 2024, extremo que contestó la demanda el 16 de abril del año en curso, por su parte el apoderado demandante presentó memorial de reforma de la demanda el 23 de abril del año en curso, a las 6:10 de la tarde, razón por la que se solicita la declaratoria de extemporáneo del mismo y por consiguiente su inadmisión.

Para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda o su inadmisión por extemporánea como se ha solicitado, esta agencia judicial se permite señalar lo siguiente:

Sobre la extemporaneidad de los escritos allegados a través de correo institucional del Juzgado después de las 5:00 p. m., como acaece en el caso de marras en donde el escrito de reforma de demanda se recibió a las 6:10 de la tarde, podría en principio predicarse su extemporaneidad y por consiguiente proceder a su inadmisión como lo deprecia el extremo demandado, ya que se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.

A pesar de lo anterior, no se puede soslayar que, al momento de impartir justicia por parte de los operadores judiciales, no se puede otorgar preferencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, esto en el caso que nos compete, al rechazar, por extemporáneo, el memorial de reforma de la demanda, por haberse recibido en el correo institucional del despacho a las 6:10 de la tarde, es decir 70 minutos después de la hora legalmente establecida, lo que se constituiría en defecto de procedimental por exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15, explicó que determinaciones similares podrían erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial; entre otras razones por: (i) aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos fundamentales en vilo; (ii) exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir



para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Entonces, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma, concluyó la Sala (M. P. Fernando León Bolaños Palacios).

Por las anteriores razones y por reunir los requisitos legales se admitirá la reforma a la demanda y en consecuencia se correrá traslado de dicho memorial a la parte demandada Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS, por el termino de cinco (5) días para su contestación.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

Primero: En virtud de lo considerado, se tiene como notificado en legal forma a la demandada Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS, del auto admisorio de la demanda.

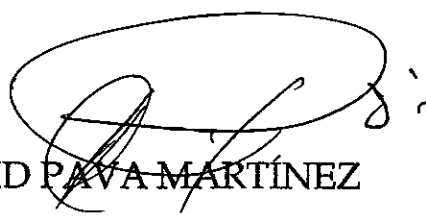
Segundo: De conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, se admite la reforma de la demanda.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada, del escrito de reforma de la demanda, por el termino de 5 días, conforme a lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS, a fin de que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica a la doctora Kelly Johana James Toloza, como apoderada judicial de Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

Quinto: Realizado lo anterior y una vez surtido el traslado dispuesto en los artículos en precedencia, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ